



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 0955

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA EL DESMONTE DE LA PUBLICIDAD

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud de Registro radicada con número 2006ER5598 del 9 de Febrero de 2006, la sociedad 9 Ope Organización Publicidad Exterior Ltda., identificada con Nit. 860045764, presentó ante esta Entidad solicitud de registro de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de una cara o exposición y tubular, ubicado en el patio del predio situado en la Carrera 30 # 53 A - 8 sn, localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Informe Técnico 9284 de 12 de Septiembre de 2007, en el que se concluyó:

ANTECEDENTES

- 2.2. Tipo de anuncio: Valla Comercial de una cara o exposición y tubular
- 2.3. Ubicación: el patio del predio situado en la Carrera 30 # 53 A - 8 sn, con frente sobre la vía la Carrera 30, que según los planos de Acuerdo 6/90 o la UPZ correspondiente es una zona como eje y área longitudinal de tratamiento
- 2.4 Fecha de la visita: 3 de Septiembre de 2007



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0955

EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.2. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica a menos de 160 metros de otra que cuenta con registro vigente (Infringe Literal a del Artículo 11 del Decreto 959/00) solicitud radicada 10906 del 30/3/2004(solicitud de registro 45684 del 23/12/2003 y 3623 del 30/1/24) a favor de 12 Ultradifusión Ltda. Referencia Avenida (carrera) 30 # 53A - 20 sn. Está prohibida la Publicidad Exterior Visual que induzca al consumo de bebidas embriagantes en un entorno de 200 metros de establecimiento educacional o recreativo (Artículo 87 Acuerdo 79/2003 (Estadio Nemesio Camacho el Campín) Por ser una valla de tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación (Art. 10 del Dcto. 959/00 y la Ley 400 de 1997, Dcto. 33 de 1998), #9 Art. 7. Res 1944 de 2003,(valoración de estabilidad 27)*

CONCEPTO TÉCNICO

4.1 *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos*

4.2 *Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial que anuncia "AGUILA (disponible(gina parody))" instalado en el predio situado en la Carrera 30 # 53ª-8 sn*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...)la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 0955

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los consejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en el Informe Técnico 9284 del 12 de Septiembre de 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de registro presentada por la sociedad 9 Ope Organización Publicidad Exterior Ltda., para la valla ubicada en la Carrera 30 # 53 A - 8 sn, de esta ciudad.

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el Artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 establece que "(...)cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes..."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0955

Que a su vez el Artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona: "(...) Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo".

El Decreto 959/00 en su Artículo 11 literal a establece que Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

"(...) a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad..."

Así mismo el Acuerdo 79 de 2003 establece en su Artículo 87 numeral 10: "(...) No se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional ..."

La Resolución 1944 de 2003 en su Artículo 7º numeral 9 establece: "(...) Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscritos por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de las edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales..."

Que en el caso materia de estudio, del elemento en cuestión el propietario del elemento de publicidad exterior que solicito registro de valla ubicado en la Carrera 30 # 53A - 8 sn, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, es la empresa 9 Ope Organización Publicidad Exterior Ltda., y que conforme a la información contenida en la solicitud de registro objeto de esta resolución y al Informe Técnico 9284 del 12 de Septiembre de 2007, INCUMPLIÓ la normatividad vigente.

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento de registro, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud de registro.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1º que "(...) Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas..."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

BL. > 0955

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos..."

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Consejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Consejo Distrital en el Artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2º que "(...)Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente..."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "(...) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia..."

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "(...)Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."

Que el Artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "(...) Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital..."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0955

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: "(...) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro de Publicidad Exterior Visual de la Valla tubular comercial instalada en el predio ubicado en la Carrera 30 # 53A – 8 sn, localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad 9 Ope Organización Publicidad Exterior Ltda., identificada con NIT. 860045764, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Sociedad 9 Ope Organización Publicidad Exterior Ltda., el desmonte del elemento de publicidad tipo valla comercial, de una cara o exposición y tubular, ubicado en la Carrera 30 # 53A – 8 sn, de la Localidad de Teusaquillo, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el peticionario no haya instalado la valla de tipo obra en construcción se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

PARÁGRAFO. SEGUNDO Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de la sociedad 9 Ope Organización Publicidad Exterior Ltda., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste Artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en el presente Requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, la sociedad 9 Ope Organización Publicidad Exterior Ltda., por medio de su Representante Legal, en la Calle 168 # 93 - 43, de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0955

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente Providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

06 MAY 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Sergio Grazziani Cristo
Revisó: Francisco Jiménez Bedoya